

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000612 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Radicado Interno No.4321 del 20 de abril de 2016**, el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT 890.106.291-2, presentó informe final del PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, PGIRS.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantó labores de seguimiento y revisión a los documentos obrantes en el **EXPEDIENTE No 2009-036** que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, y, a su vez efectuó el análisis de la documentación presentada por el Ente Territorial relacionada con la revisión y ajustes al programa de aprovechamiento de residuos sólidos del PGIRS del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, actividades todas que sirvieron de fundamento para la expedición del **Informe Técnico No. 848 del 28 de agosto de 2017**, el cual concluyo:

"(...)

Una Vez revisado el expediente No 2009-036 correspondiente al seguimiento que le hace esta autoridad ambiental al programa de aprovechamiento de residuos sólidos estipulados en el PGIRS, nos encontramos que el Documento bajo radicado No 004321 de 20 de abril de 2016, no cumple con la metodología planteada en la Resolución No 0754 del 2014, como se expresó en el CT 197 del 2 de marzo de 2017, a la fecha se evidencia que el Municipio de Soledad no ha radicado ante esta autoridad ambiental documentación donde se actualice el PGIRS cumpliendo con los aspectos mínimos estipulados en la en la Guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS de la Resolución No 0754 del 2014(...)"

Que, con ocasión a los anteriores resultados, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante el artículo primero del **Auto No. 1631 del 19 de octubre de 2017**, requirió al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT 890.106.291-2 y representado legalmente, en ese entonces, por el señor alcalde JOSE JOAO HERRERA IRANZO, a presentar ante esta Autoridad Ambiental el programa de aprovechamiento de residuos sólidos contemplados en el Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos (PGIRS), bajo los lineamientos considerados en el programa de aprovechamiento obtenido de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS; en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO. Requerir al MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO, identificado con Nit 890.106.291-2, representada legalmente por el Doctor JOSE JOAO HERRERA IRANZO o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que en el termino de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, presente el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIUDOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000612 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

SOLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1.

Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:

- a) *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
- b) *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
- *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
 - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
 - *Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socio económicas.*
 - *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/ costos, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
 - *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPNy TIR.*
- La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
- c) *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
- d) *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad. (...)"*

Que, posteriormente, mediante **Auto 200 del 24 de mayo de 2021**, notificado el 25 de mayo de 2021 al correo electrónico institucional alcaldia@soledad-atlantico.gov.co, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental generados, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la actuación por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos., se dispuso iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT 890.106.291-2, representado legalmente, en aquel entonces, por el alcalde RODOLFO UCROS ROSALES, por el presunto incumplimiento al Decreto 1077 de 2015, en sus artículos 2.3.2.2.3.87., 2.3.2.2.3.89. y 2.3.2.2.3.90, así como por presuntamente no cumplir con lo requerido por esta Corporación mediante el **Auto No.1631 del 19 de octubre de 2017**;

Que, seguidamente, para darle continuidad al procedimiento ambiental sancionatorio iniciado contra el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, esta Autoridad Ambiental, formulo pliego de cargos mediante el **Auto 488 del 21 de junio de 2022**, notificado el 1 de julio de 2022, de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

“PRIMERO: Formular al MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, identificado con Nit: 890.106.291-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: *Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2981 de 2013, artículo 91) al no cumplir con la actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidas por la Resolución 0754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo a lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 848 del 28 de agosto de 2017.*

CARGO SEGUNDO: *Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1631 del 19 de octubre de 2017.”*

Que, después, esta Entidad, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 11 de la Resolución 754 de 2014**, con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental al programa y metas de aprovechamiento del PGIRS del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes hicieron visita técnica de inspección el día 21 de junio de 2023 para corroborar los hechos objeto de investigación. De dicha visita surgió el **Informe Técnico 839 del 20 de noviembre de 2023**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)
20. CONCLUSIONES.

Según la revisión del expediente y en el seguimiento realizado se concluye lo siguiente:

1 Resolución 754 del 25 de noviembre de 2014, Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos. **Artículo 11. Seguimiento.** Una vez al año y antes de la presentación del proyecto de presupuesto municipal o distrital, el alcalde deberá presentar al respectivo Concejo Municipal o Distrital un informe sobre el estado de avance en el cumplimiento de las metas previstas en el PGIRS y realizar una rendición anual de cuentas a la ciudadanía. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento que realice la oficina de control interno del respectivo municipio o distrito o de la entidad o dependencia municipal o distrital responsable de realizar el seguimiento y la evaluación en materia de la prestación del servicio público de aseo.

De acuerdo con el **parágrafo del artículo 91** del Decreto 2981 de 2013, corresponde a las Autoridades Ambientales competentes realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

El alcalde municipal o distrital deberá reportar anualmente los informes de seguimiento al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a la Autoridad Ambiental Competente.

Parágrafo. Los informes de seguimiento se publicarán en la página web del municipio, distrito o esquema asociativo territorial, según el caso, dentro del mes siguiente a su elaboración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

20.1. De la verificación del cumplimiento de las metas de aprovechamiento estipuladas en el plan de gestión de residuos sólidos municipal del PGIRS del municipio de Soledad, se concluye que el municipio no ha dado cumplimiento total a las emtas de aprovechamiento y no se ha presentad soportes de su gestión para el 2022.

20.2. La Alcaldía Municipal de Soledad no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecias en ellos actos administrativos: Auto No 480 del 17 de junio del 2022 y Auto N°989 del 31 de diciembre del 2021.

20.3. Por medio de Auto 488 del 21 de junio del 2022 (Notificado el 01 de julio del 2022), se formula un pliego de cargos en contra del Municipio de Soledad. Es pertinente continuar con el proceso sancionatorio, toda vez que, a la fecha de realizado el seguimiento, la entidad no ha presentado los descargos a los cargos formulados:

“CARGO PRIMERO: Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del decreto 1077 del 2015 (Decreto 2981 de 2013, artículo 91) al no cumplir con la actualización del PGIRS, según los aspectos establecidos por la Resolución 0754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo con lo conceptuado en el informe técnico N° 848 del 28 de agosto de 2017.

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el artículo primer del Auto N° 1631 del 19 de octubre de 2017.”

Que, por último, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, en relación con el cumplimiento de las metas de aprovechamiento del correspondiente PGIRS, esta Corporación, procedió a realizar la apertura del periodo probatorio, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto 1217 del 29 de diciembre de 2023**, notificado electrónicamente el 19 de mayo de 2024, en el cual se dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO: ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 200 del 24 de mayo de 2021**, contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT 890.106.291-2, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

- 1. Informe Técnico No. 848 del 28 de agosto de 2017*
- 2. Informe Técnico No. 839 del 20 de noviembre de 2023 (...)*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000612 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales, como lo es esta corporación en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con la siguiente atribución establecida en el numeral 17 del artículo 31 Ley 99 de 1993:

“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.

Que el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

- De la Potestad Sancionatoria Ambiental

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000612 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...).”

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000612 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley especial ambiental 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

En consideración a ello, la norma señala la función de la sanción siendo esta de carácter “preventiva, correctiva y compensatoria”, además se podrá imponer algún tipo de sanción por la autoridad ambiental competente, la que, a su vez, será quien otorgue los instrumentos ambientales correspondientes (Permisos, licencias, autorizaciones, concesiones e instrumentos de manejo y control, entre otras).

Con lo anterior, a la luz del procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, resulta pertinente emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

III. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, tal y como se mencionó, mediante el artículo primero del **Auto 488 del 21 de junio de 2022**, notificado el 01 de julio de 2022, esta Corporación procedió a formular los siguientes cargos al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT 890.106.291-2

“(..)

CARGO PRIMERO: *Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2981 de 2013, artículo 91) al no cumplir con la actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidas por la Resolución 0754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 848 del 28 de agosto de 2017.*

CARGO SEGUNDO: *Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1631 del 19 de octubre de 2017.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000612 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

IV. DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él (los) presunto(s) responsable (s) ejerce (n) su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que se estimen pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que le imputan en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, a pesar de notificarse el día 01 de julio de 2022, el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, no allegó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto 488 del 21 de junio de 2022**.

V. DE LAS PRUEBAS

Que esta autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente acto administrativo procederá a emitir decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT 890.106.291-2 en el sentido de definir su responsabilidad ambiental, dado que la implicada no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas. Sin embargo, como garantes del debido proceso, esta Corporación en la disposición segunda del **Auto 1217 del 29 de diciembre de 2023**, notificado electrónicamente el 19 de mayo de 2024, ordenó incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Informe Técnico No. 848 del 28 de agosto de 2017, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No. 839 del 20 de noviembre de 2023, con sus respectivos anexos.

VI. SANCIONES A IMPONER

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables.

En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000612 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Que, en ese orden de ideas, se entiende que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por la cual los infractores se hacen acreedores a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 y complicado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que, así las cosas, dicho artículo establece las siguientes sanciones a imponer como consecuencia de la infracción de la norma o del daño ambiental, a saber:

ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo [40](#) de la Ley [1333](#) de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”

De igual manera, en el citado artículo, se identificó que tipo de sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. Entre otras sanciones las siguientes:

1. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
2. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
3. Demolición de obra a costa del infractor.
4. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
5. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
6. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

VII. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, este Despacho, a través del presente Acto Administrativo motivado, procederá a emitir decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, para lo cual se abordará el análisis probatorio del caso en lo relativo a la existencia del hecho, si es constitutivo de infracción ambiental partiendo del estudio de la norma presuntamente violada, y el estudio de la culpabilidad, teniendo en cuenta que este procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable a derecho.

Ahora bien, para establecer si las conductas señaladas en cada cargo son constitutivas de infracción ambiental, acorde con las normas presuntamente violadas, descritas en ellos, y de verificar una correcta adecuación de los mismos, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“(..)

Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 del 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir lo siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)” (Subrayado nuestro).

Que, entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo o en este caso a la norma presuntamente violada; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 710 de 2001, al referirse al principio de legalidad, afirmó:

“La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.” (Subrayado es nuestro).

Que, de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

“ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, en tal virtud, se analizará la procedencia o no de los cargos formulados en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, con miras a establecer si ellos son constitutivos de infracción ambiental.

Que, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y bajo los criterios y metodologías establecidos, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que le concurre, encuentra apropiado imponer como sanción multa, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 848 del 28 de agosto de 2017, No. 839 del 20 de noviembre de 2023 y No. 471 del 27 de agosto de 2024, es claro que el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT 890.106.291-2, no atendió los requerimientos realizados por parte de la Corporación mediante el **Auto 1631 del 19 de octubre de 2017**, razón por la cual se procederá a declarar su responsabilidad frente al **CARGO SEGUNDO** establecido en el **Auto 488 del 21 de junio de 2022**, de conformidad con las razones expuestas.

Los criterios de la imposición de la sanción están consagrados en el Decreto 3678 de 2010, que reza textualmente:

✓ *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del **Informe Técnico No. 471 del 27 de agosto de 2024**, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...).”

Dicho informe técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...).”

Que, con el objetivo de realizar Evaluación Técnica del proceso sancionatorio ambiental iniciado contra el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT 890.106.291-2, para establecer los criterios generales que se tienen en cuenta para imponer las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, esta Corporación emitió el **Informe Técnico No. 471 del 27 de agosto de 2024**, el cual estableció lo siguiente:

DEL INFORME TÉCNICO 471 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024

TASACIÓN DE LA MULTA

De conformidad con la Resolución N° 2086 del 25 de octubre del 2010 “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 y se toman otras determinaciones”, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, procede a determinar la sanción respectiva. El cálculo de la multa se realiza con la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (1)$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Como consecuencia de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos de situaciones:

1. Infracción que se concreta en afectación ambiental.
2. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA (CARGO ÚNICO).

Beneficio Ilícito (B). Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ahorros de retrasos, costos evitados o ingresos directos. El beneficio ilícito se calcula a partir de la estimación de las siguientes variables:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p} \quad (2)$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos directos (y_1) costos evitados (y_2) y ahorros de retraso (y_3)

p: Capacidad de detección de la conducta. En este caso sería media 0.45 de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°. 2086 de 2010 del MADS. $p = 0.45$

Según la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el valor del beneficio ilícito se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. En este caso se utilizará como base para el cálculo, los *Costos Evitados*.

Costos Evitados (Y_2): Los costos evitados corresponden a las inversiones que debieron realizarse en capital para el cumplimiento de los requerimientos. Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos:

- **Inversiones que debió realizar en capital:** "...en el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo..."
- **Mantenimiento de inversiones:** "...estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

debieron realizarse para el cumplimiento de la norma...”

- **Operación de inversiones:** “...es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado...”

Para la presente tasación, los costos evitados corresponden a “**Operación de inversiones**”, puesto que los costos están asociados con el valor que debió haber invertido el MUNICIPIO DE SOLEDAD para contratar una consultoría especializada en la elaboración/actualización de un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS, el cual lleva implícito la elaboración del Programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos.

Aquí cabe destacar que para el año 2022, la Gobernación del departamento del Atlántico invirtió \$498´729.000 (IVA incluido) para la elaboración y actualización de tres (3) PGIRS: municipio de Malambo, municipio de Juan de Acosta y municipio de Sabanalarga.

Para poder calcular los costos evitados es necesario actualizar los pesos del año 2022 y mostrarlos en pesos de agosto de 2024, así:

- Variación anual (diciembre de 2021 a diciembre de 2022), es decir, el comportamiento anual del IPC total en diciembre de 2022 fue del 13,12%²
- En el mes de diciembre de 2023, el IPC registró una variación de 9,28% en comparación con diciembre de 2022.³
- En julio de 2024 la variación mensual del IPC fue 0,20%, la variación año corrido fue 4,32% y la anual 6,86%⁴

De acuerdo con las variaciones del IPC arriba enunciadas, los \$498´729.000 del año 2022, equivalen a \$ 568.555.529 a julio de 2024 Se pueden ver los cálculos en la siguiente tabla.

Tabla 2. Variación del dinero en el tiempo.

Pesos 2022	% Variación IPC Dic 2023/Dic 2022	Valor de la Variación \$	Subtotal \$ del 2023	Variación IPC a julio de 2024	Valor de la variación 2024	TOTAL \$ del año 2024
498.729.000	9,28%	46´282.051	545´011.051	4,32%	23´544.477	568´555.529

Fuente: elaboración propia.

Asumiendo que se invierte la tercera parte de este monto en la elaboración de un PGIRS (\$568´555.529 dividido 3), el valor de la inversión por PGIRS es de \$189´518.510 (Ciento ochenta y nueve millones quinientos dieciocho mil quinientos diez pesos m/l).

Por lo tanto, los Costos Evitados (Y= Operación de inversiones) son \$189´518.510
Como se enuncia arriba $p = 0.45$

² https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/ipc_rueda_prensa_dic22.pdf

³ <file:///C:/Users/jenieta/Downloads/bol-IPC-dic2023.pdf>

⁴ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Reemplazando Y , como también p en la ecuación (2) tenemos que el beneficio ilícito se obtiene así:

$$B = \frac{\$189'518.510 * (1-0,45)}{0,45} = \$ 231.633.734$$

$$B = \$ 231.633.734$$

Factor de Temporalidad (α):

Este factor considera la duración del hecho ilícito y se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Consideraciones: mediante el Auto 1631 del 19 de octubre de 2017, La CRA requirió al municipio de Soledad a presentar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos bajo los lineamientos considerados en la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS.

Luego, tres años después y mediante Auto 200 del 24 de mayo de 2021 (notificado el 25 de mayo de 2021), se da inicio a proceso administrativo sancionatorio ambiental contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, por no cumplir con el Auto 1631 del 19 de octubre de 2017. Un año más tarde mediante Auto 488 del 21 de junio de 2022 (notificado el 1 de julio de 2022), se efectúa Formulación de Pliego de Cargos contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Es decir, que entre auto de requerimientos (19 de octubre de 2017), y el Auto de formulación de cargos (21 de junio de 2022), han transcurrido 4 años y seis meses aproximadamente sin que el municipio de Soledad cumpla con el requerimiento impuesto.

De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental el factor de temporalidad se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Por lo tanto:

$$\alpha = 4$$

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial del impacto.

Para Calcular m , Nivel potencial del impacto, se debe primero calcular la importancia de la afectación, haciendo el supuesto de que se consolida la afectación ambiental, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Grado de afectación ambiental (I): se deberá tener en cuenta la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos.

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \quad (3)$$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanece el efecto desde sus apariciones hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado al volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se considera el suelo, como el principal bien de protección afectado ante un manejo inadecuado de residuos sólidos, especialmente para el caso de NO aprovechamiento de los mismos

TABLA 5. MATRIZ DE AFECTACIÓN

Acciones con Impacto Ambiental Potencial	Bienes de protección que pueden ser afectados
	SUELOS
Vertido de residuos urbanos	X

Fuente. Elaboración propia a partir de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental

Dicho de otra forma, los residuos que no se aprovechen tienen como destino final la disposición inadecuada en el suelo, ya sea en espacios públicos como parques y zonas verdes e incluso en botaderos a cielo abierto como es el caso del Botadero La Concepción que opera en el municipio de Soledad.

Se procede a evaluar la importancia de la afectación ambiental luego de identificar y ponderar los atributos.

TABLA 7. IDENTIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE ATRIBUTOS PARA EL CARGO ÚNICO (1)

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA EL POSIBLE DETERIORO DE CALIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA.		
ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
Intensidad (IN)	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%
Extensión (EX)	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea
Persistencia (PE)	5	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

		alteración es superior a 5 años.
Reversibilidad (RV)	5	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.
Recuperabilidad (MC)	5	Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental.

Al aplicar la fórmula se obtiene la I = Importancia de la Afectación para el cargo:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 5 + 5 + 5$$

$$I = 20$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación ($I=20$) puede clasificarse de acuerdo con la Tabla 10, como *nivel de potencial de impacto* igual a 35.

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental.

El criterio de valoración de la afectación es **LEVE**, el cual equivale a 35 como nivel potencial del impacto.

$$m = 35$$

Probabilidad de ocurrencia del riesgo (o). La probabilidad de ocurrencia se puede calificar como alta (0,8), atendiendo los valores presentados en la Tabla 11:

Tabla No. 11 Valoración de la probabilidad de ocurrencia (o)

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$O = 0,8$$

$$r = O \times m \quad (4)$$

$$r = 0,8 \times 35 \quad r = 28$$

Con el valor del riesgo r , se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente del año 2024

r = Riesgo

$$R = (11.03 \times \$1'300.000) * 28$$

$$R = \$ 401'492.000$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A).

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. No se presentan circunstancias agravantes.

Circunstancias agravantes = 0

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. No se presentan atenuantes.

Circunstancias atenuantes = 0

Por tanto,

$$A = 0$$

COSTOS ASOCIADOS (Ca). Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en el presente caso no se presentan.

$$Ca = 0$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA (Cs).

Para determinar la variable de capacidad de pago para personas jurídicas se utilizaron los ponderadores establecidos en el Artículo 10 de la Resolución N°. 2086 de 2010, específicamente el ítem 3. Entes Territoriales. El Municipio de Soledad pertenece a la Segunda Categoría y por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

ende el factor ponderador Capacidad de Pago es 0,8

$$Cs = 0.8$$

CÁLCULO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA A IMPONER:

Recordemos la ecuación (1):

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$B = \$262'024.079 \quad \alpha = 4 ; i = \text{se aplicará R} \quad R = \$401'492.000$$

$$A = 0 \quad Ca = 0 \quad Cs = 0,8$$

$$Multa = \$231'633.734 + \{(4 \times \$401'492.000) \times (1 + 0) + 0\} * 0,8$$

$$Multa = \$231'633.734 + \{(\$1'605.968) \times (1) + 0\} * 0,8$$

$$Multa = \$231'633.734 + \$1.284'774.400$$

$$MULTA = \$1.516'408.134 \text{ pesos M/L.}$$

VIII. DISPOSICIONES ADICIONALES

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que de acuerdo con lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, y en la Resolución N° 415 de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) una vez en firme la sanción impuesta al infractor remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGDA, con el fin de que se efectúe el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también a la Subdirección Financiera para que a su ejecutoría, proceda con el respectivo cobro.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR al MUNICIPIO DE SOLEDAD, identificado con NIT 890.106.291-2, por el CARGO PRIMERO, establecido en el artículo primero del Auto 488 del 21 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, identificado con NIT 890.106.291-2, por el **CARGO SEGUNDO**, establecido en el artículo primero del **Auto 488 del 21 de junio de 2022**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; y en consecuencia **IMPONER** al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, como sanción la prevista en el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consistente en **MULTA** que deberá pagar a favor de ésta Corporación en cuantía equivalente a **MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.516.408,134)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de la Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección Calle 41 No 17 - 27 Barrio La Ilusión y/o a los correos electrónicos: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co - ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, copia simple o digital del **Informe Técnico 471 del 27 de agosto de 2024**, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de sanción de multa y las medidas compensatorias respectivamente, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y que hace parte integral.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo a la Subdirección Financiera al correo electrónico: financiera@crautonomia.gov.co, para que, a su ejecutoria, proceda con el respectivo cobro, por lo que el **MUNICIPIO DE SOLEDAD** debe cancelar el valor señalado en el Artículo segundo de esta Resolución, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el **MUNICIPIO DE SOLEDAD** debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Financiera, quien deberá informar dicho pago a los correos electrónicos gpereira@crautonomia.gov.co - sdga@crautonomia.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000612** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. AUTO 200 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, IDENTIFICADO CON NIT 890.106.291-2

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, y para tal efecto se deberá **COMUNICAR** esta decisión a los correos electrónicos gpereira@crautonomia.gov.co – sdga@crautonomia.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

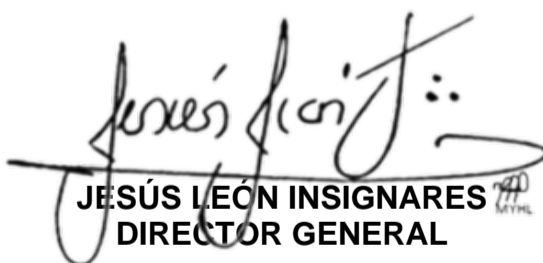
ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, que se tendrá como antecedentes las actuaciones aquí adelantadas para que, si se presentan hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se impongan sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, y a que se decomisen los implementos utilizados para cometer la infracción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el director general de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

06.SEPT.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Efraín Romero – Profesional Universitario
Revisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Vo. Bo.: María José Mojica- Asesora Políticas Estratégicas.-
Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora de Gestión Ambiental.-